



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Purificación, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ejecutivo
Radicación:	73-585-40-89-003-2021-00149-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada:	MARIA CLEMENCIA ORTIZ QUIMBAYO
Asunto :	Admite reforma demanda ejecutiva

Incorpórese al expediente de la referencia, para que surta los fines legales pertinentes, el escrito de reforma de la pretensión C, numeral 11, de la demanda ejecutiva, presentada por la apoderada de la parte actora.

En virtud de lo anterior, tenemos que la reforma que hizo la apoderada de la entidad demandante, a la pretensión identificada con el literal C, numeral 11, se basa en que los intereses de mora sobre la suma de dinero referida como saldo de capital, se aplican desde el día 10 de septiembre de 2021 y no como dijo en la demanda inicial que eran desde 9 de septiembre de 2021.

Sobre lo pertinente, el art. 93 del C.G.P., indica:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

En virtud de lo anterior y como quiera que la solicitud reúne los requisitos legales se ADMITE la reforma de la pretensión referida en el literal C numeral 11 de la demanda ejecutiva, por ser procedente al tenor de lo consagrado en la norma precitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima.,

RESUELVE:

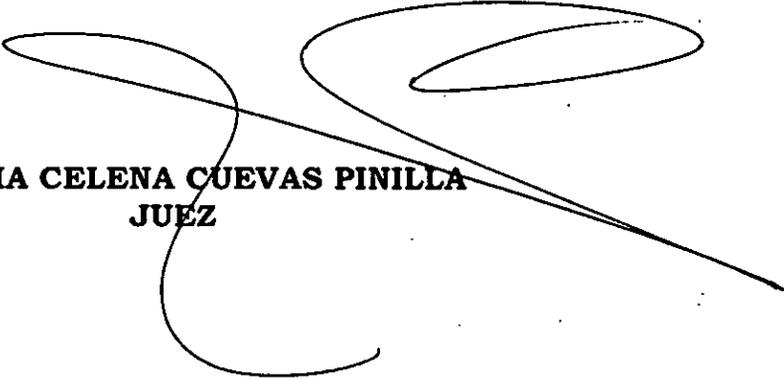
PRIMERO: Aceptar la reforma a la pretensión referida en el literal C, numeral 11 de la demanda ejecutiva objeto de este proceso.

SEGUNDO: De acuerdo a la reforma, la pretensión referida en el literal C, numeral 11, quedara así:

C.11.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (saldo de capital) a la tasa máxima legal permitida desde el día 10 de septiembre de 2021 y hasta que se dé solución de pago.

TERCERO: Notifiquese la presente decisión a la parte demandada conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ**